



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho, (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00358-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN DIEGO MUÑOZ BERNAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JUAN DIEGO MUÑOZ BERNAL quien actúa en causa propia contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el actor que el 1 de junio de 2021, presento derecho de petición ante la entidad accionada solicitando cambio de infractor al comparendo electrónico 08634001000030802493, comparendo electrónico 08634001000030802500 y comparendo electrónico 08634001000030802491 de fecha 22 de mayo de 2021 cargado al vehículo de placas VCU 951, de su propiedad.

Que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha contestado de fondo la petición presentada y radicada bajo el No. 202142100099762 de fecha 1 de junio de 2021.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO; ordenándosele a dar respuesta a su petición radicada bajo el No. 202142100099762 de fecha 1 de junio de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de junio hogaño, ordenándose al representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 17 de junio de 2021, donde manifiesta respecto a la presunta vulneración al derecho de petición del accionante, que dieron respuesta a la petición solicitada, la cual fue enviada a la dirección suministrada para tal aspecto.



RAD. No. : 2021-00358
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN DIEGO MUÑOZ BERNAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/06/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Que aún se encontraban en termino legal para resolver de fondo la petición solicitada, cuando el actor presento la acción de tutela, con lo cual no se configuró vulneración alguna de derecho fundamentales.

Que dentro de la presente acción constitucional se configuró hecho superado por cuanto el hecho que alegaba al accionante ha cesado con la emisión de respuesta a tal solicitud.

Que por todo lo anterior, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el accionante actuando en causa propia, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares



RAD. No. : 2021-00358
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN DIEGO MUÑOZ BERNAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/06/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 1 de junio de 2021 bajo la radicación 202142100099762 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a ordenes de la parte actora?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.



RAD. No. : 2021-00358
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN DIEGO MUÑOZ BERNAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/06/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que presento derecho de petición ante la entidad accionada solicitando cambio de infractor al comparendo electrónico 08634001000030802493, comparendo electrónico 08634001000030802500 y comparendo electrónico 08634001000030802491 de fecha 22 de mayo de 2021 cargado al vehículo de placas VCU 951, de su propiedad, sin tener a la fecha respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la petición.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha 1 de junio de 2021, bajo el radicado 202142100099762.
- Respuesta a la petición de fecha 15 de junio de 2021.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 17 de junio de 2021, al correo electrónico acxelcazador@hotmail.com dispuesto por el accionante.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante de fecha 1 de junio, el cual fue debidamente notificado el día 17 de junio de 2021 y enviada al correo electrónico del accionante acxelcazador@hotmail.com, dándose así, respuesta de fondo, clara y completa de esta, tal como obra aquí:





RAD. No. : 2021-00358
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN DIEGO MUÑOZ BERNAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/06/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Tránsito del Atlántico | **GOBIERNO DEL ATLANTICO** | Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20213000075921 Fecha: 15-06-2021 | Pág. 1 de 1

Sabánagrande, junio 15 de 2021

Señor (a):
JUAN DIEGO MUÑOZ BERNAL
juandiegobernald@gmail.com

Ref. / Requerido Derecho de Petición radicado No. 20214210009975-2 de fecha 01/06/2021
20214210009973-2 de fecha 01/06/2021
Comparando: 08634001000030803491 de fecha 22/05/2021
08634001000030803491 de fecha 22/05/2021
08634001000030802500 de fecha 22/05/2021
Place: VCU951

Cordial Saludo,

Este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Al punto 1: El procedimiento de tránsito llevado por la orden de comparando No(s). **08634001000030803491 de fecha 22/05/2021, 08634001000030803491 de fecha 22/05/2021, 08634001000030802500 de fecha 22/05/2021**, cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

La oportunidad procesal que la ley otorga es **"LA AUDIENCIA PÚBLICA"**, para que en ella usted presente sus **DESCARGOS**. Pero si el propietario no acude y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre ésta porque el proceso contravencional continúa y usted queda vinculado al mismo. Artículo 136 de la Ley 769 modificada por la Ley 1383 de 2012 en su artículo 34.

Aisl las cosas al propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, **DEBERÁN comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho o la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones**, lo que permitirá al inspector tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Por lo anterior, **lo exhortamos a comparecer** con el fin de notificarse personalmente de la orden de comparando **08634001000030803491 de fecha 22/05/2021, 08634001000030803491 de fecha 22/05/2021, 08634001000030802500 de fecha 22/05/2021**, solicitar los descuentos vigentes a la fecha y/o en audiencia pública ejercer su Derecho a la Defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, lo que permitirá a la autoridad de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del Proceso Contravencional.

No obstante a lo anterior y ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19, y en concordancia con las instrucciones impartidas por el Instituto de Tránsito del Atlántico, los reconocimientos de conductores de presuntas infracciones de tránsito desatadas a través de los SAST de jurisdicción de este organismo de tránsito, deberán ser solicitadas mediante el correo electrónico reconocimientosconductores@transitodelatlantico.gov.co.

Para el reconocimiento de Comparandos electrónicos de **período público**, el propietario y/o presunto infractor deberá adjuntar al correo antes mencionado, los siguientes requisitos:

- Copia de la cedula.
- Copia de la licencia de conducción (Activa).
- Copia del tarjetón (correspondiente a la fecha del comparando).
- Certificado de la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo donde conste quien era el conductor para la fecha del comparando.
- Copia de la tarjeta de propiedad.
- Copia de la tarjeta de operación.
- Firma digital o mecánica (Propietario y Conductor)

Al punto 3.º: Los SAST instalados en la **"VIA ORIENTAL - KM 24+650 (CAMPO DE LA CRUZ - BOHÓRQUEZ), CARRERA 77 CON CALLE 8 (RUANA VIA ORIENTAL - KM 46 (PONEDERA - WASTILLO)"** según calibrada por otro laboratorio de igual validad que Asimetric, toda vez que el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 establece que los

Sede Administrativa: Calle 40 #45-06 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Via Oriental 100 m antes del Peaje de Sabánagrande, Atlántico | NIT: 800.115.102-1 | www.transitodelatlantico.gov.co | Seguridad Vial Para la Gente!

EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y esta no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que niegue lo afirmado por la entidad accionada, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por el ciudadano **JUAN DIEGO MUÑOZ BERNAL** actuando en causa propia contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.



RAD. No. : 2021-00358
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN DIEGO MUÑOZ BERNAL
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/06/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bedfc9b7e35d0e7ef0dbe773ac43c470f945f74b1bed40e5089b744344478c6

Documento generado en 28/06/2021 07:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>